

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2003-0577-23

Del dictamen pericial rendido por los peritos, se le corre traslado a las partes, por el término de tres días.

Una vez en firme el avalúo, se les asignaran los honorarios definitivos.

Se le pone en conocimiento al abogado JUAN CARLOS GIL JIMENEZ y al apoderado de la actora, que este proceso no se encuentra digitalizado, por ende se le ordena a la secretaria, que les agende cita, para que comparezcan al despacho de manera personal y revisen el expediente y tomen las copias que requieran.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-052

ACCION DE GRUPO

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de la **totalidad** los nuevos poderes conferidos con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá insertarse el correo electrónico del abogado. Art. 5° del Decreto 806-2020

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

3. Alléguese los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el acápite de pruebas, de fecha de expedición reciente, pues se adjuntan formularios de calificación. Art. 84 del C.G.P.

4.- Siendo la cláusula penal, una cuantificación anticipada que hacen las partes de los perjuicios, no se puede pretender cobrar perjuicios y clausula penal, de forma simultánea. Adecúense las pretensiones. Art. 88 Ib.

5.- Désele cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos que por perjuicios materiales se deprecian.

6.- Frente a la prueba pericial, la actora debe observar el contenido del artículo 227 Ib.

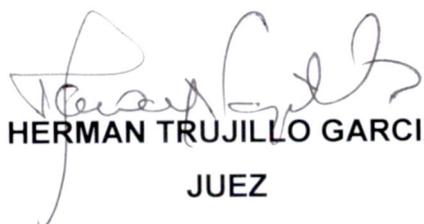
7- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

7-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>027</u> fijado	
Hoy <u>08 JUN 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-061

EJECUTIVO

De la revisión del expediente, se observa que se están ejecutando 12 facturas cambiarias, que a la postre su sumatoria, sobrepasaría la cuantía establecida para los juzgados civiles del circuito; razón por la que el juzgado municipal rechazo la demanda, no obstante, se anexa **únicamente** las facturas 13470, 13491, 13549, de donde se infiere que no se pudo librar la orden de pago en la forma deprecada, por lo que se dispone:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-062

PERTENENCIA

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de la **totalidad** los nuevos poderes conferidos con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá insertarse el correo electrónico del abogado. Art. 5º del Decreto 806-2020, que debe coincidir con el registrado en la Unidad de registro de Abogados.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

3. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria relacionada en el acápite de pruebas, de fecha de expedición reciente, pues el que se allega es del 23 de octubre de 2019. Art. 84 del C.G.P.

4.- Alléguese el avalúo catastral de los inmuebles determinados en la demanda, del año 2021.art. 26-3 lb.

5.- Alléguese el certificado de defunción del señor MARCELINO FLOREZ, pues es el único documento que demuestra el deceso del mismo.

6.- Obsérvese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., frente a los herederos demandados.

7-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado
Hoy 08 JUN 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-067.

INFRACCION DERECHOS DE AUTOR.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta **la clase de proceso a adelantar, al igual que en la demanda.** Art. 368 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Désele estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82 Ib, frente al domicilio de las partes y su representante legal.

4.- Aclárese la petición de "indicio Grave", toda vez que de la constancia que se aporta, se establece que la demandada compareció al centro de conciliación, con su respectivo abogado. Art. 82-4 Ejus.

5.- Obsérvese el contenido del artículo 251 del C.G.P., frente a los documentos que como prueba se anexan en idioma extranjero.

6.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

7-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

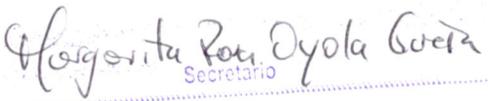
Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 057 fijado
Hoy 08 JUN 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-092.

PERTENENCIA.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Désele cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, incluyendo en el poder el correo del abogado, que debe coincidir con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

2.- Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder así como en la demanda, deberá tenerse en cuenta que las personas fallecidas, no son sujetos de derechos, por ende no pueden ser demandadas.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Désele estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82 Ib, frente al domicilio de las partes y su representante legal.

4.- Complementense los hechos, en el sentido de indicar de qué forma adquirieron las demandantes, el bien indicado en la demanda. Art.82-5 del C.G.P.

5.- Alléguese el certificado especial del Señor Registrador de Instrumentos Públicos, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

6.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble, para el año 2021. Art. 26-3 Ib.

7.- Alléguese Certificado de la existencia y representación de la entidad demandada, de fecha de expedición reciente; pue el que se aporta es del 25-2-2020.

8-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Not fijado

Hoy 08 JUN 2021 a la hora de las 9:00 A.M.


Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-130

INADMITIR la demanda de la referencia y de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dese cumplimiento al decreto 806 de 2020, suministrando datos de los canales digitales de todas las personas que deben ser citadas al proceso, en este caso, del demandado y los testigos.

2.-Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P., frente a la entidad demandada.

3.- Complémentese el hecho primero, en el sentido de indicar los apellidos de Erika. Art. 82-5 Ib.

4 El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5.- Aclárese la pretensión primera, toda vez que la jurisdicción civil, no tiene la potestad de declarar la responsabilidad en la muerte de una persona. Art. 82-5 Ejus.

6.- Obsérvese que el vehículo sobre el cual se depreca la cautela, esta embargado. Art. 1521 C.C.

7.- indíquese el trámite que se le ha de imprimir a la demanda. Art. 368 del C.G.P.

8.- Debe discriminarse cada uno de los conceptos estimados en el juramento estimatorio, excluyendo los daños extrapatrimoniales. Art. 206 IB.

9.- El dictamen pericial, debe contener el mínimo de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

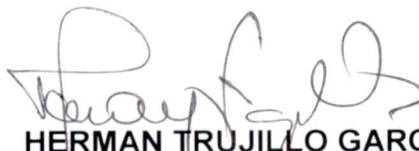
10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11.- Sobre la prueba de oficios, obsérvese el contenido del numeral 10 del art. 78 del C.G.P.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de 'esta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado
Hoy 08 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00244-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que componen el expediente virtual, ha determinado **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del presente asunto pues, por un error en la comunicación remitida a la oficina de reparto, este fue adjudicado a esta dependencia sin acatar lo ordenado en su oportunidad por la Juez 1 Promiscuo del Circuito El Carmen de Bolívar - (Bolívar).

Véase como las diligencias se centra en la imposición de servidumbre eléctrica iniciada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., entidad con domicilio principal en la ciudad de Medellín:

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDANTE:

Dirección: Calle 12 Sur No 18 – 168 Medellín, Antioquia.

E-mail: notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co

Como bien se advirtió por el Juez de Conocimiento y en aplicación de la unificación de la jurisprudencia sentada en la tesis de la Sala mayoritaria en los procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020¹, en auto del 23 de abril de 2021 dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta competencia para seguir conociendo de la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia, para lo de su cargo. Librese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LOIWER BARRAGAN PADILLA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE EL CARMEN
DE BOLIVAR-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e61aa16a1245e1354049ecde9d211d8f17fb7f319873868b8f72bcb16b0acf

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por su parte el secretario de la precitada dependencia judicial procedió a elaborar la comunicación remisoría, desatendiendo la orden emitida por el titular del Despacho, y lo remitió a la Oficina De Apoyo Judicial - Paloquemado - Seccional Bogotá quien a su vez lo retransmitió al Centro de Servicios Civil, Laboral y de Familia de Bogotá.



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR SGC

EL CARMEN DE BOLIVAR, 5 DE MAYO DE 2021

Señores:
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
BOGOTA D.C. ←

Asunto: REMISION DE EXPEDIENTE PARA REPARTO

Radicado Interno: 13244-31-89-001-2019-00060-00
Tipo de proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A.
Demandado: MOBIL COLOMBIA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Cordial saludo, por medio del presente procedo a remitir proceso de expropiación, para que sea repartido ante los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, toda vez que en providencia de fecha 23 de abril de 2021, el titular del despacho declaró la falta de competencia y ordeno la remisión del mismo a los juzgados de la ciudad de Bogotá. Lo anterior para lo de su competencia.

Atentamente,


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
Secretario

Toda vez que el fundamento principal para su declaratoria de incompetencia se sustentó en “...la naturaleza jurídica de la actora quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia y aplicando las reglas generales competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P...” se concluye que tampoco el asunto puesto a consideración, sea de competencia del Juez Civil del Circuito de Bogotá, ni aún a prevención.

Así las cosas y como quiera que el error mecanográfico se contiene únicamente en el oficio del 5 de mayo de 2021, se ORDENA SU REMISIÓN INMEDIATA al Juez competente, tal como se ordenó en auto del 23 de abril de 2021 emitido por la 1 Promiscuo del Circuito El Carmen de Bolívar - (Bolívar), esto es, para que sea adjudicado a los **Jueces Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

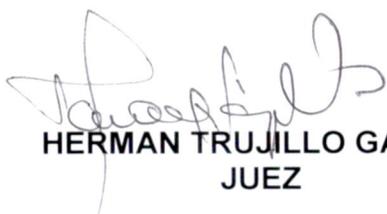
PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso de imposición de servidumbre eléctrica iniciada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra MOBIL COLOMBIA S.A. Y BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA y proveniente del Juzgado 1 Promiscuo del Circuito El Carmen de Bolívar - (Bolívar).

SEGUNDO. REMITIR el expediente virtual de la presente actuación a la Oficina de Reparto de la ciudad de Medellín, para que sea adjudicado a los **Jueces Civiles del Circuito de Medellín, Antioquia**, tal como se dispuso en auto el Juez 1 Promiscuo del Circuito El Carmen de Bolívar - (Bolívar) en auto del 23 de abril de 2021.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al Juzgado remitente a efecto de que éste suministre la información pertinente a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>08 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00245-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Aporte toda la documental allegada como anexos² con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles.
3. Amplié para aclarar los hechos indicando la fecha exacta de la compra realizada sobre la "*Piedra Rubí*" y el valor de dicha compra para ese momento.
4. Amplié para aclarar los hechos indicando si existe documento contentivo de la presunta negociación con el señor KENETH CHEONG y para de año 2018.
5. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales que alega la parte actora.
6. Atendiendo a la naturaleza de la acción iniciada, excluya todas las pretensiones (principales y subsidiarias) referentes a la "*condena a presentar disculpas escritas*".
7. Adecúe las pretensiones subsidiarias atendiendo a la acción principal ejercida que es la **responsabilidad civil extracontractual** y teniendo en cuenta los elementos que la componen, para ello deberán excluirse aquellas que no devienen la precitada acción.
8. Individualice de manera clara y precisa **todas y cada** una de las aspiraciones procesales declarativas y de condena, pues en la forma propuesta se presenta una indebida acumulación, plagándose éstas de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Especialmente las denominadas pruebas (Ambas certificaciones de autenticidad).

9. Individualice de manera clara y precisa todas las aspiraciones procesales y de condena, cuantificándolas conforme al juramento estimatorio y de acuerdo a lo ordenado en el siguiente numeral.

10. Ajuste el juramento estimatorio presentado de conformidad con las pretensiones de la demanda y el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

11. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 *ejúsdem*.

12. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (**incluyendo los testigos**), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

13. Aporte el dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de responsabilidad, pues con su ausencia se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, véase que la "*Piedra Rubí*" se encuentra en su poder y no existe razón válida para obviar su presentación en oportunidad legal.

14. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

15. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), pues el "*...embargo de la RAZÓN SOCIAL...*" no es una medida cautelar propia el proceso incoado.

16. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

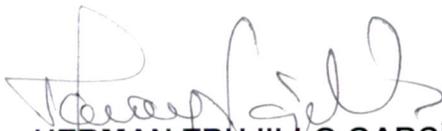
17. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³ y la "*Piedra Rubí*".

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>557</u> , fijado
Hoy 08 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00249-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aclare las pretensiones de pago, eligiendo si se opta por el cobro de la cláusula penal (tasación anticipada de perjuicios) o la condena por intereses moratorios (para el resarcimiento de perjuicios), puesto que no es posible acceder a condenar al ejecutado al pago de una **doble sanción**.

En caso de optarse por la primera de ellas deberá adecuarse al tenor literal del título ejecutivo “...en una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta **que esté vigente en el momento de tal incumplimiento**²...” (Énfasis añadido) y no de vigente al momento de la presentación de la demanda.

Si contrario a ello se opta por el cobro de los intereses de mora, deberán ajustarse las pretensiones, pues en la forma allí relacionada, se desprende un indebido cobro de intereses sobre intereses (anatocismo o capitalización de intereses³).

3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, en lo que respecta a la dirección electrónica del ejecutado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Fijado para el mes de junio de 2020.

³ Véase que así se relaciona en el cuadro de liquidación de capital e interés de mora en canon de arrendamiento en su columna “**Intereses Acumulados**”

⁴ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...” (Énfasis añadido)

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo⁵.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado
Hoy <u>08 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00250-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas No. 1571, 1570, 1589, 1472, 1483, 1434, 1446 y 1457 (7 en total), documental que no reúne los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (Énfasis añadido)

En el *sub judice* se echa de menos, en todas las facturas las constancias de conformidad con el numeral 3 de la precitada normativa, ello argumento suficiente para sustentar válidamente la decisión que acá adoptada, además que tampoco se dan los presupuestos para entender estas como facturas electrónicas; no obstante y en gracia de discusión, se relacionan otras situaciones que también impiden librar la orden de apremio y aun en el hipotético caso de que se hubiese satisfecho el estudiado requisito.

1. Respecto de las Facturas No. 1446 y 1457 no existe poder para iniciar su ejecución, pues se relaciona en los numerales 6, 7 y 8 un mismo número de factura “1434”.

2. Las Facturas No. 1570 y 1571 no contienen fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de acuerdo con el numeral 2 de la precitada normativa.

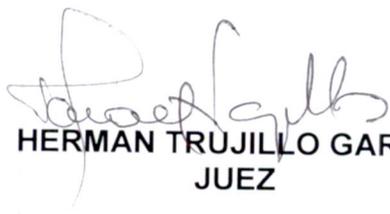
3. Sobre la Factura No. 1457 y como quiera que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **sujeto a verificación**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4º del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, "*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior***", lo cual no se cumple en los documentos allegados.

Sobre el particular puede consultarse la providencia emitida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación; y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original¹.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

¹ En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 057, fijado

Hoy 08 JUN 2021 a la hora
de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00251-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el demandante, los documentos base de la acción son los "Pagares 001 y 002" de los cuales se pretende el pago de:

I.- PRETENSIONES:

PRIMERA: Por la suma de SESETNTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000.00), representados en el Título valor (Pagare) No.001, de fecha de creación 24 de Agosto de 2019.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente, sobre la anterior suma, desde el momento que la obligación se hizo exigible (15 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago de la misma.

TERCERA: Por la suma de SESETNTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000.00), representados en el Título valor (Pagare) No.002, de fecha de creación 24 de Agosto de 2019.

CUARTA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente, sobre la anterior suma, desde el momento que la obligación se hizo exigible (15 de octubre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago de la misma.

QUINTA: Condenar al demandado en costas en su debida oportunidad.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (7 de mayo de 2021 como da cuenta el acta de reparto), sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se casen **con posterioridad a su presentación**, se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 133'276.434,⁶⁷), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 04/06/2021

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	Sub Total
16/10/2020	31/10/2020	16	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 60.000.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 631.649,23	\$ 631.649,23	\$ 0,00	\$ 60.631.649,23
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.169.785,21	\$ 1.801.434,45	\$ 0,00	\$ 61.801.434,45
01/12/2020	15/12/2020	15	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 573.762,73	\$ 2.375.197,18	\$ 0,00	\$ 62.375.197,18
16/12/2020	16/12/2020	1	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 60.000.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.501,70	\$ 2.451.698,87	\$ 0,00	\$ 122.451.698,87
17/12/2020	31/12/2020	15	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.147.525,46	\$ 3.599.224,33	\$ 0,00	\$ 123.599.224,33
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.354.566,96	\$ 5.953.771,31	\$ 0,00	\$ 125.953.771,31
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.150.802,88	\$ 8.104.574,19	\$ 0,00	\$ 128.104.574,19
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.366.489,56	\$ 10.470.063,74	\$ 0,00	\$ 130.470.063,74
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.277.438,04	\$ 12.747.501,78	\$ 0,00	\$ 132.747.501,78
01/05/2021	07/05/2021	7	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 528.932,89	\$ 13.276.434,67	\$ 0,00	\$ 133.276.434,67

Capital	\$ 60.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 60.000.000,00
Total Capital	\$ 120.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.276.434,67
Total a pagar	\$ 133.276.434,67
Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 133.276.434,67

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> , fijado	
Hoy <u>08 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00252-00

Como quiera que ésta demanda presenta las mismas falencias de la presentada por las mismas partes con radicación No. 2021-00199, será inadmitida en los mismos términos.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, igualmente indicar en todos sus apartes la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro².

Véase que en el poder allegado se indica que se encamina para obtener la división material, pero en el dictamen aportado se establece "**No permite la división física del inmueble. Es decir el predio no se puede fraccionar o dividir**"

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante, téngase en cuenta que en caso de presentarse este nuevamente con la signatura escaneada, ello imponiendo la acreditación de que se confirió por mensaje de datos.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de división (Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso).

4. Señale en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, división mediante venta en pública subasta, lo anterior por cuanto del dictamen pericial aportado indicó que el inmueble "**No permite la división física del inmueble. Es decir el predio no se puede fraccionar o dividir**" y en las aspiraciones procesales, se impetra de manera contraria "**la división material (o la venta según pretensión invocada)**"

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la suerte de la misma demanda que en su oportunidad conocieron los Juzgados 16 y 17 Civiles del

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Art. 74 Código General del Proceso.

Circuito de Bogotá, tal como dan cuenta las anotaciones No. 013 y 014 del certificado de libertad y tradición No. 50C-863796.

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
017 Circuito - Civil		GUILLERMO PARDO PIÑEROS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorio	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARIÑA CELY ROJAS		- ALVARO HERNAN QUIROGA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PODER, ESCRITURA No. 4226, AVALUO, FOTOGRAFÍAS, CERTIFICACION CATASTRAL, CERTIFICADO CATASTRAL No. 50C-863796, RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL, COPIA DE LA CEDULA, CD, ESCRITO DE DEMANDA, ACTA DE REPARTO.- (1 ARCHIVO Y 1 TRASLADO)			

(...)

09 Jun 2020	OFICIO ELABORADO	981. LEVANTA INSCRIPCION DEMANDA INMUEBLE DIVISORIO		09 Jun 2020
28 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA VISUALIZAR EL ANTERIOR ESTADO Y LAS PROVIDENCIAS DEBERÁ INGRESAR A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIALINGRESANDO AL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-17-CVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/47		27 May 2020
28 May 2020	FIJACION ESTADO			27 May 2020
27 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA ESTE ESPECIFICÓ PROCESO DESDE EL 26 DE MARZO DE 2020, CORREN TÉRMINOS CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 7° DEL ACUERDO PCS.JA20-11556 EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR LO QUE LAS ACTUACIONES SE HARÁN DE MANERA VIRTUAL.		27 May 2020
13 May 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICARÁ POR ESTADO UNA VEZ SE REANUDEN TÉRMINOS POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.		13 May 2020
13 Mar 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DE LAS PRETENSIONES. ORDENA DESGLOSE. ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.		13 Mar 2020

Se requiere a la abogada para que aclare lo pertinente, en la presentación de esta demanda pues, claramente se lee de la precitada consulta que, su poderdante inició la misma demanda en el año 2017 y respecto del mismo bien inmueble y obviamente contra el mismo copropietario, actuación que se terminó por "**Desistimiento de las pretensiones de la demanda**" conforme dispone el artículo canon 314 del Código General del Proceso³.

6. Aclárense las pretensiones de la demanda, indicando de manera cierta y clara, cual clase de división se pretende (división material o división mediante venta en pública subasta).

7. Allegue el respectivo dictamen pericial **actualizado** y conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso.

Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, véase que el adjuntado careció los anexos allí referidos, no da cuenta de las mejoras reclamadas; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

8. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de maneta exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,**

³ "...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...
(Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Allege al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

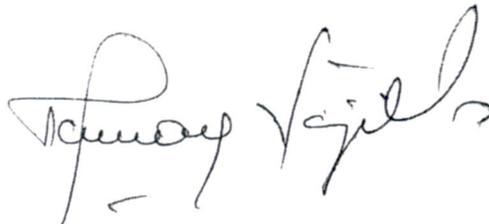
Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>057</u> fijado
Hoy <u>08 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.